

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 16
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00022**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **ANDRÉS FELIPE RENTERÍA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.062.798.030**, T.D. **34.547**, actuando en nombre propio **contra**, la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SAN ISIDRO ERON de POPAYÁN CAUCA** en cabeza del doctor **MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS**. Asunto al cual se vinculó a la **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ERON de POPAYÁN CAUCA** a cargo de la doctora **Ana Patricia Prado**, la **DIRECCIÓN EPAMSCAS-INPEC PALMIRA** dirigida por la doctora **Claudia Liliana Duarte Ibarra**, la **OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA del EPAMSCAS PÁLMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **Yeniret Encarnación Pérez**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que, el 17/08/2022, presentó una redención de pena de 6 meses de prisión, en auto 1316, efectuado una pena equivalente entre física y

descontando 198 de prisión, sobrándole 6 meses sobre la prisión domiciliaria que son 192 meses de prisión, y sumándole los 6 meses da un gran total de 198.

Indica que, hasta dicha fecha diciembre de 2022, entonces tendría un tiempo de 202 meses de prisión, más todo el año 2023, sería un total de 214 o 215, sin contar la redención ganada en esos tiempos, por cuanto el 17/08/2022, fue la última vez que redimió los tiempos, y de allí hasta la fecha actual solo ha redimido una vez, por lo tanto sugiere se corrija.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela no aportó pruebas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 09 de febrero de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 05.

La DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SAN ISIDRO ERON de POPAYÁN CAUCA, OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ERON de POPAYÁN CAUCA, DIRECCIÓN EPAMSCAS-INPEC PALMIRA, OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA del EPAMSCAS PÁLMIRA (V.), guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **ANDRÉS FELIPE RENTERÍA CAICEDO** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, mientras por pasiva lo está la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SAN ISIDRO ERON de POPAYÁN CAUCA** de quien proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 333 de 2022.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana.

Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El principio de subsidiariedad. En atención al mandato contenido en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, en donde se dispone el carácter supletivo de la presente acción, lo cual implica que no fue prevista para resolver controversias, para las cuales ya existe otro mecanismo judicial de defensa idóneo, se debe señalar que en tratándose de una solicitud no atendida, la acción tutela sí viene a ser el medio ideal para alcanzar su solución, dada su brevedad.

3. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, - puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*³.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

“El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Bajo este concepto cabe indicar que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de los derechos fundamentales, acorde a una naturaleza implica verificar el lapso transcurrido en el hecho u omisión generadora del daño o amenaza a un derecho fundamental y la petición de amparo solicitada al juez constitucional, ya que acorde con lo previsto en la jurisprudencia, un lapso amplio injustificado puede revelar que la protección que se pide o pretende no es urgente, y si ello fuere así entonces no se amerita conceder la tutela, dado su carácter subsidiario.

3. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".** Negrillas del Juzgado

De igual modo, según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

4. No obstante lo anterior, también se debe tener en cuenta otro aspecto a considerar y es que, previa revisión de este expediente, se establece que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo, pero dicha parte accionante no acreditó probatoriamente que hubiere elevado tal petición a la entidad accionada.

Al respecto debemos decir que, desde antaño, la Corte Constitucional viene sosteniendo que frente al derecho de petición existen unos elementos fácticos que debe demostrarse para que proceda la protección tutelar, pues si de conformidad con el art. 23 Constitucional, "[...] *toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición*"⁷ (Negritas del despacho).

En este mismo sentido y para más claridad de lo que hasta aquí expuesto, la jurisprudencia constitucional expresa⁸: "[...], *no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación*"⁹

Así pues, se desprende que aún en sede de tutela se deben cumplir unas cargas probatoria, la cual en este asunto consiste en demostrar que sí presentó la petición a que se hace mención en el memorial de tutela, cumplido lo cual se traslada a la contraparte la carga de demostrar que sí respondió. Pero si aquel la prueba no se allega el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Es decir con relación al presente asunto cabe manifestar que el requisito en mención no se cumple, toda vez que no aportó la prueba de presentación de la solicitud que se acusa no haber sido contestada.

⁷ Sentencia T-489 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Ibidem.

⁹ Sentencia T- 767 del 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el interno **ANDRÉS FELIPE RENTERÍA CAICEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.062.798.030, T.D. 34.547,** actuando en nombre propio **contra,** la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO SAN ISIDRO ERON de POPAYÁN CAUCA** en cabeza del doctor **MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS.** Asunto al cual se vinculó a la **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ERON de POPAYÁN CAUCA** a cargo de la doctora **Ana Patricia Prado, DIRECCIÓN EPAMSCAS-INPEC PALMIRA** dirigida por la doctora **Claudia Liliana Duarte Ibarra, OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA del EPAMSCAS PÁLMIRA V.,** a cargo de la doctora **Yeniret Encarnación Pérez.,** conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: COMISIONAR al ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **ANDRÉS FELIPE RENTERÍA CAICEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.062.798.030, T.D. 34.547.** Posteriormente, **remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc858707a1220491ed30d26edcfbea23bc06e4ab43e57687974c71d417129a57**

Documento generado en 21/02/2024 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>